



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 337/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]
Letrado y representante: Omar Dell'Olmo Gil

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga
Letrado y procurador: Francisco Moreno Pérez y José Luis Torres Beltrán

Codemandado (1): SEGURCAIXA, S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA
Letrado y procurador: José Manuel de Torres Rollón Porras y José Luis Torres Beltrán

Codemandado (2): FCC AQUEALIA, SA
Letrada y procurador: Martina Juli Daza y Enrique Carrión Marcos

SENTENCIA Nº 26/24

En Málaga, a 9 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 10-9-2021 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 21-11-2019 por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 2-11-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 7-2-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 21-11-2019 por el recurrente en concepto de



Código:	OSEQRGM9E8DMANKYE74NP9LSJ5P35G	Fecha	09/02/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 1 265,70 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

Sobre la posición procesal de la aseguradora del Ayuntamiento de Vélez-Málaga ha de precisarse que su personación lo es por la vía del art. 21.1 b) LJCA por tener derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por la sentencia. No se trata, por tanto, de un supuesto de personación (para la aseguradora en concreto) del art. 21.1 c) por cuanto que no se ha ejercitado frente a ella por el recurrente la acción directa en los términos que previó el art. 9.4 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el art. 76 de la ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (precisamente, el apartado c) fue introducido por la disposición adicional 4.4 de la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ y que supuso la nueva redacción de su art. 9.4). Sirva lo anterior para precisar que cualquier eventual estimación de este recurso no conllevará pronunciamiento condenatorio alguno respecto de la aseguradora como, por lo demás, y para tal supuesto de ausencia de ejercicio de acción directa, aclara en su fundamento de derecho quinto la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010 (rec. 7584/2005).

Y otro tanto cabe decir respecto del concesionario FCC AQUALIA, pues alegando el recurrente que el daño por el que reclama tuvo su origen en unas obras que estaba ejecutando la concesionaria, es clara la legitimación de esta por la misma vía del art. 21.1 b) LJCA, pues no se ha dirigido frente a él acción de condena alguna, desestimándose lo pedido por el recurrente en el acto del juicio referido a la ampliación de la demanda al mismo por no ser el momento procesalmente adecuado al no preverse tal posibilidad en el art. 78 LJCA.

2. En el escrito de demanda describe los hechos el recurrente afirmando que el día 12-12-2018 circulaba con el vehículo de su propiedad (matrícula 2856-HCW) en el cruce de la calle Brisas del Mar con la avenida de Andalucía de Chilches, siendo en ese momento cuando golpeó unas "gavillas" clavadas en la calzada sin señalizar, objeto que se encontraba en una zona de obras que estaba realizando "la empresa de aguas AQUALIA".

Aunque no lo dice, parece con la expresión gavillas se refiere a una especie de varillas de hierro propias de las obras. Según el atestado policial la obra estaba deficientemente señalizada, atribuyéndose la señalización a AQUALIA, extremo que es negado por esta en el juicio, aportando un informe de su jefe de servicio y una fotografía donde se observa que se había realizado una actuación en la calzada, mas no por la empresa.

Lo cierto es que, en todo caso, en el escrito de demanda se imputa el daño al concesionario, debiendo aclararse que, existiendo tal, y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia



Código:	OSEQRGM9E8DMANKYE74NP9LSJ5P35G	Fecha	09/02/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





Administración apoyándonos en culpa levísimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato de concesión hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del concesionario verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho).

Procede, por lo expuesto, desestimar el recurso, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a las dudas de hecho que genera el supuesto (autor real de las obras sin confrontamos el informe policial con el propio de FCC AQUALIA).

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 21-11-2019 por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Sin costas.

Es fime..

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	OSEQRGM9E8DMANKYE74NP9LSJ5P35G	Fecha	09/02/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Código:	OSEQRGM9E8DMANKYE74NP9LSJ5P35G	Fecha	09/02/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

